Señora
JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Rad: **11001310302220190039l-00**
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes**:** Yuli Paola Zorro Vargas y Víctor Antonio Aux Aldana
Demandados: Edificio Los Nogales Propiedad Horizontal y Empresa Interandes LTDA.

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación - Autos del 16 de junio de 2021 y 9 de septiembre de 2021. Art.322 C.G. del P.

MIGUEL ANTONIO SANCHEZ LUCAS, apoderado del Edificio Los Nogales P.H., demandado, dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término procesal establecido, me permito ante su despacho, ratificarme en lo ya expuesto en el recurso de reposición complementando el recurso de Apelación contra el auto del 16 de junio de 2021, concedido en el numeral segundo de la providencia del 9 de septiembre de 2021, en el que Resolvió

PRIMERO: *No* ***REVOCAR*** *el auto objeto de censura.*

SEGUNDO*: De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil (reparto), el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la parte demandante contra el numeral 2 del auto proferido en este asunto en el efecto* ***DEVOLUTIVO****.*

……(…..)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo Juez Civil 022 Juzgado De Circuito (Resaltado fuera del texto)

Recurso de apelación con el que pretendo, que el juzgador de instancia revoque la providencia recurrida, y conceda las pretensiones invocadas en el memorial presentado el 15 de marzo de 2021, en el cual se solicita la nulidad desde el auto de admisión de la demanda de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., y vincule como litisconsorcio necesario e integración al contradictorio en este proceso de acuerdo con el artículo 61 del C.G.P., a la Compañía de seguros SBS Seguros Colombia S.A., Nit. 860.037.707.-9, aseguradora de las áreas comunes del Edificio Los Nogales de acuerdo con la póliza No. 1000004217 con vigencia del 31 de diciembre de 2018 16:00 horas hasta el 31 de diciembre de 2019 a las 16:00 horas, la cual ampara el Riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual de acuerdo con lo establecido en el Ley 675 de 2001, vigente para la época del suceso, aseguradora que desde antes de presentase la demanda, ya estaba vinculada por intermedio del corredor de seguros ASDC – Ángel Seguros de Colombia Ltda, a la reclamación demandada, tal como se demuestra en las diferentes pruebas anexas con el precitado escrito, petición denegada en el auto recurrido.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN LAS SIGUIENTES RAZONES

Dentro de los argumentos expuestos en la parte considerativa de la providencia del 9 de septiembre de 2021, en la cual niega el Recurso de Reposición al Auto del 16 de junio de 2021, el despacho la sustenta en lo expuesto en los articulo 2341 y 2344 del Código Civil, a este respecto quiero aclarar, que no existe un fallo que haya determinado el nexo causal

entre el daño y la culpa de mi defendida, y que la haga responsable del resarcimiento del supuesto perjuicio reclamado.

Igualmente, se aclara que el artículo 1751 del mismo C.C., que citan en la providencia, nada tiene que ver con la presente litis.

Así las cosas, me ratifico en los argumentos expuestos en el recurso de reposición denegado, con el fin de que sean valorados en por el fallador de instancia en el momento de decidor el recurso de apelación concedido, aunados a las siguientes razones:

Se debe tener en cuenta, de que NO se trata de una obligación solidaria sino de la concurrencia de dos obligados al pago de "una misma y única prestación".

No existe, se repite, solidaridad entre el asegurador y el responsable civil debido a que se trata de obligaciones derivadas de distinta fuente, conexas o concurrentes en las cuales dos personas o más se encuentran obligadas con respecto a un mismo acreedor de forma tal que las deudas son independientes entre sí, pese a estar referidas a un único objeto, **indemnizar la pérdida sufrida por la víctima,** solo que, una deriva del contrato de seguro y la otra del acto dañino cometido.

Con base en lo expuesto, lo que se está solicitando es que la Compañía de seguros SBS Seguros Colombia S.A., Nit. 860.037.707.-9, aseguradora de las áreas comunes, se vincule con base en la póliza No. 1000004217, con vigencia del 31 de diciembre de 2018 16:00 horas hasta el 31 de diciembre de 2019 a las 16:00 horas, vigente para la época que sucedió el incidente que ocasiono los daños demandados, de acuerdo con el artículo 61 del C.G.P, sea parte del presente proceso como litisconsorcio necesario e integración al contradictorio, porque cuando se presentó la demanda, ya se la había radicado la respectiva reclamación ante la aseguradora por intermedio del corredor de seguros ASDC – Ángel Seguros de Colombia Ltda, por los daños demandados, tal como está demostrado en las pruebas allegada con el memorial del 15 de marzo de 2021.

En cuanto al seguro de responsabilidad civil extracontractual, la Constitución colombiana y los procesos de integración política y legislativa en el mundo se han preocupado por la generación de estructuras jurídicas y económicas **que faciliten la reparación integral del daño, este seguro cumple hoy una doble función, la de procurar recursos para la satisfacción de los daños ocasionados a las víctimas y la de proteger el patrimonio del asegurado**. Por este motivo, el legislador ha querido que el damnificado sea el beneficiario legal para lo cual lo ha dotado de un instrumento procesal, **el de una acción directa:** (*Banco de Datos Jurídicos de Seguros, Universidad Externado de Colombia. Sentencia de 2007 junio 29. Autor Corporativo)*

La Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ponente: Jaramillo Jaramillo, Carlos Ignacio. Problema jurídico en este sentido estableció:

> ***: ¿****El seguro de responsabilidad civil se centra en la víctima y se encamina a repararle el perjuicio que se le haya ocasionado por lo cual se la erigió en beneficiaria de la indemnización, de forma que este seguro pasó de ser un contrato a favor del asegurado en negocio a favor de terceros****? Sí..*** (Expediente 04690. Demandado: Aseguradora Colseguros S.A.; Cadena Fawcett y Cía. Ltda)

Como vemos, lo que se busca es que, con base en esa póliza, en caso de determinar la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del hecho, los daños sean directamente reparados por la aseguradora, a ese afectado.

Así mismo, en otros pronunciamientos la corte en relación con este asunto ha determinado:

El seguro de responsabilidad civil, con anterioridad a la vigencia de la Ley 45 de 1990, tuvo como norte la protección del patrimonio del asegurado, de forma tal que su función, en esencia, era resarcir al patrimonio de este, los valores o sumas que hubiese tenido que pagar a la víctima a título de indemnización de perjuicios y que, por consiguiente, aquél era la única persona llamada a hacerlo efectivo... Procurando estar a tono con las nuevas realidades sociales y económicas de la vida moderna, caracterizadas, en gran medida, por un estado de cosas generador de situaciones de riesgo potencial para los asociados y, por ***tanto, de nuevas circunstancias que comprometen la responsabilidad civil, el legislador de 1990 estimó necesario realizar sustantivas reformas, entre otras materias, a la aseguraticia y, particularmente, al seguro de daños...*** *Trascendente, por tanto, fue entonces la reforma efectuada al seguro de responsabilidad en la esfera patria. De estar antes afincado en el asegurado y en su patrimonio, así como de tener por fin cardinal la protección de uno y otro,* ***pasó a ser un seguro medularmente centrado en la víctima y encaminado a repararle a ella el perjuicio que le hubiese sido ocasionado, tanto que se le erigió en beneficiaria de la indemnización, a lo que se agrega que el seguro migró de ser un contrato a favor del asegurado para tornarse en un negocio jurídico a favor de terceros, fundamentalmente.*** *La naturaleza y propósito otrora únicos del contrato, dejaron de ser sus rasgos principales y si bien se conservaron en la nueva normatividad, lo fueron como cuestión complementaria, aledaña, o aún indirecta, esto es, como efecto reflejo del resarcimiento del daño, en la medida en que este conlleva, en los términos señalados, la correlativa salvaguarda del directo responsable –asegurado– y de su patrimonio.* (Sentencia de febrero 10 de 2005; Exp. 7614)

Es por esto, es que insisto en que la compañía SBS Seguros Colombia S.A., Nit. 860.037.707.-9, aseguradora de las áreas comunes del Edificio Los Nogales P.H., se vincule con base en la póliza No. 1000004217, con vigencia del 31 de diciembre de 2018 16:00 horas hasta el 31 de diciembre de 2019 a las 16:00 horas, la cual estaba vigente para la época que sucedió el incidente que ocasiono los daños demandados, y de acuerdo con el artículo 61 del C.G.P, sea parte del presente proceso como litisconsorcio necesario e integración al contradictorio, porque las pruebas demuestran, que debe ser parte del mismo, ya que se le había presentado la respectiva reclamación de los daños demandados por intermedio del corredor de seguros ASDC – Ángel Seguros de Colombia Ltda, tal como está demostrado en las pruebas allegadas al expediente,

PETICION

Por los argumentos facticos de hecho, derecho, jurisprudenciales y doctrinales expuestos anteriormente, tanto en el escrito de recurso de reposición el cual fue denegado, y que ratifico con el presente escrito, así como de las consideraciones de la presente sustentación del recurso de apelación, muy respetuosamente solicito al señor magistrado, REVOQUE el auto proferido el 16 de junio de 2021 por el juez de primera instancia, y nos conceda la nulidad impetrada, sustentada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., desde el auto admisorio de la demanda, vinculando como litisconsorcio necesario e integración al contradictorio en este proceso de acuerdo con el artículo 61 del C.G.P., a la Compañía de seguros SBS Seguros Colombia S.A., Nit. 860.037.707.-9, aseguradora de las áreas comunes del Edificio Los Nogales de acuerdo con la póliza No. 1000004217 con vigencia del 31 de diciembre de 2018 16:00 horas hasta el 31 de diciembre de 2019 a las 16:00 horas, la cual ampara el Riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual de acuerdo con lo establecido en el Ley 675 de 2001, vigente para la época del suceso acaecido en el apartamento 507 del Edificio Los Nogales P.H., el 15 de abril de 2019, teniendo en cuenta que la aseguradora ya estaba vinculada a los hechos demandados por intermedio del corredor de seguros ASDC – Ángel Seguros de Colombia Ltda,, desde antes de la presentación de la demanda, como se demuestra con las pruebas allegadas en el incidente de nulidad propuesto, por lo que la compañía de seguros en este proceso no puede tener carácter de subsidiario, sino de principal, aunado a que por economía procesal, derecho a

la defensa y debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la unidad procesal en el proceso de responsabilidad civil de Asegurado y Aseguradora no puede romperse, porque como lo expresa los diferentes pronunciamientos de la Corte y varios tratadistas en el tema, están colocando en desventaja al asegurado, lo que hace que la compañía de seguros sea litisconsorcio necesario en el presente proceso, teniendo en cuenta, como ya se expuso, que por ministerio de la ley el seguro de responsabilidad civil tiene como finalidad la reparación a la víctima.

PETICION SUBSIDIARIA

Muy respetuosamente solicito a su señoría, de que en caso de que no ordene la nulidad pedida, revoque el auto recurrido, y le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., vinculando, a la Compañía de seguros SBS Seguros Colombia S.A., Nit. 860.037.707.-9, aseguradora de las áreas comunes del Edificio Los Nogales de acuerdo con la póliza No. 1000004217 con vigencia del 31 de diciembre de 2018 16:00 horas hasta el 31 de diciembre de 2019 a las 16:00 horas, la cual ampara el Riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual, como litisconsorcio necesario e integración al contradictorio en este proceso, por las razones expuestas, ya que existen pruebas que la relacionan como parte en la presente litis.

En los anteriores términos sustento el Recurso de Apelación concedido mediante auto del 9 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 322 del C.G del P.

De su señoría.

Cordialmente.

MIGUEL ANTONIO SANCHEZ LUCAS
C.C. No. 7.302.848 de Chiquinquirá – Boyacá
T.P. No. 46.716 del C.S de la J.